

## DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE: LOS NUEVOS DESAFÍOS

María del Carmen CARMONA LARA

El ambiente es muy importante para la paz, porque cuando destruimos nuestros recursos, se vuelven escasos y luchamos por ellos.

Wangari MAATHAI  
Premio Nobel de la Paz, 2004

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El sujeto en la relación*. III. *El objeto de la relación ambiente y naturaleza*. IV. *Derechos humanos y ambiente*. V. *Derechos difusos y derechos confusos*. VI. *El derecho al medio ambiente adecuado en México*. VII. *Los retos y los desafíos*. VIII. *Reflexión final*. IX. *Adendum*.

### I. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente estudio es establecer los vínculos entre el derecho al medio ambiente adecuado y otros derechos humanos, que como premisas fundamentales del desarrollo sustentable, requieren de un análisis sistémico, para resistir los embates de un estilo de desarrollo depredador, agotador e inequitativo en el que, el acceso a los recursos naturales, su manejo y forma de distribución ponen en entredicho los sistemas de justicia, especialmente analizando el caso mexicano.

La relación hombre-naturaleza, a decir de Theodore Roszak es una conexión entre la persona y el planeta y la considera una conexión política, que resulta ser un descubrimiento claramente contemporáneo, que ha podido volverse aparente sólo después de que nuestras instituciones económicas alcanzaron cierta dimensión y complejidad críticas, cierto marcado nivel de dinamismo y de eficiencia insensible. Roszak señala que solamente ahora

nos encontramos sobre una contradicción del sistema social que puede llegar a ser mucho más potente que esas contradicciones clasistas en las que Marx depositó sus esperanzas revolucionarias.<sup>1</sup>

Estas son algunas de las premisas que se encuentran en casi todos los pensadores contemporáneos que abordan la materia ambiental, el deterioro ecológico pone en serias dudas la sustentabilidad no sólo de las condiciones de vida natural para un sano desenvolvimiento de los ecosistemas, sino en su efecto hacia las condiciones de vida humana, pone en serio riesgo la sustentabilidad de las instituciones y formas de organización humana, incluyendo las formas democráticas que hasta ahora se conocen. Estamos frente al reto de encontrar formas sustentables de convivencia interhumana y entre el hombre y la naturaleza. Este es el gran desafío. Capra señala, en este sentido:

La preocupación por el medio ambiente ya no es uno entre muchos temas aislados. Es el contexto de todo lo demás, de nuestras vidas, nuestros negocios, nuestras políticas. El gran desafío de nuestra época es construir y fomentar comunidades sostenibles, medio ambientes sociales, culturales y físicos en los que podamos satisfacer nuestras necesidades y aspiraciones sin disminuir las oportunidades de las generaciones futuras.<sup>2</sup>

Pero a partir de qué elemento se debe construir la nueva relación, si se preconiza al hombre o a la naturaleza. El ser humano se diluye, en un biologismo igualitario entre millones de organismos, lo cual ha provocado la crítica de que el fallo básico de esta posición es que figurándose que el bien está inscrito en el ser de las cosas, olvida que toda valoración, incluida la de la naturaleza, es un hecho social y que, por consiguiente, toda ética normativa es en cierto modo dependiente de la consideración que cada país o región tenga de los problemas ambientales. Somos las personas, los seres humanos, quienes otorgamos valor.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Roszak, Theodore, "Los derechos de la persona son los derechos del planeta", *Pensamiento Ecológico*, núm. 24, junio de 1987.

<sup>2</sup> Capra, Fritjof, *La condición humana en la alborada del siglo XXI: prospectos y esperanzas*, Berkeley, California, Centro para la Ecoilustración, 2003.

<sup>3</sup> Sosa, Nicolás M. Sosa, "Ética ecológica: entre la falacia y el reduccionismo", *Laguna. Revista de Filosofía*, Islas Canarias, España, Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, núm. 7, 2000, pp. 307-327.

En este orden de ideas, dentro de la posición más ecocéntrica, se han desarrollado trabajos desde el campo del derecho, concretamente, en el ámbito de los derechos humanos, como la de Michel Serres, donde se argumenta sobre una superación de la democracia, en la que el antiguo “contrato social” debe dejar paso supuestamente a un “contrato natural” para que la totalidad del universo se convierta en “sujeto de derecho”. No se trataría aquí de proteger o de defender la naturaleza desde una posición humanista, sino de cambiar el núcleo central del sistema filosófico, colocando en el lugar del hombre a la ecosfera, con un valor intrínseco muy superior al de aquél, que es de quien hay que —precisamente— defenderla.<sup>4</sup>

Esto supondría concebir a la Tierra como espacio vital de *todos* los seres, que han de compartir y disfrutar sus bienes. Equivale a pensar el problema medioambiental, no en términos de “hombre y naturaleza”, sino en términos de hombre *en* la naturaleza en el que el valor-guía de referencia para el establecimiento de derechos sería, en consecuencia, el de la “solidaridad”. Y, por tanto, éste sería el valor a fomentar y a promover, como base una “ética ecológica”.<sup>5</sup>

## II. EL SUJETO EN LA RELACIÓN

Los seres humanos necesitan contar con los alimentos, el abrigo y las medicinas que aseguren su subsistencia; con la educación y el cuidado que aseguren el desarrollo del entendimiento en un entorno de protección y afecto. Pero allí sólo comienzan sus necesidades. Para realizarse como personas y para que el paso por la vida no se limite a una cuestión de supervivencia, se deben satisfacer muchas otras, que el poder trata por todos los medios que se olviden, releguen o subestimen.

En el análisis de la relación hombre-naturaleza se debe de determinar de qué tipo de hombre se está hablando y es el hombre moderno, el individuo varón —ya que la mujer es considerada minoría en función de sus derechos—, occidental, racionalista, propietario, adulto, poseedor de los instrumentos para dominar y someter a la naturaleza. La ética moderna se ha construido desde y para un tipo de sujeto: el tipo de sujeto socialmente definido por la modernidad, por ello la pregunta que se debe de plantear es

<sup>4</sup> *Idem.*

<sup>5</sup> *Idem.*

si ese tipo de sujeto es compatible con una ética ecológica, que fundamente una nueva relación entre el hombre y la naturaleza.<sup>6</sup>

El modelo de subjetividad moderno exhibe los rasgos que componen al hombre moderno, que conlleva la negación de los límites, de la finitud, de la muerte, de la sociabilidad; y la colonización de lo otro, de la naturaleza ya que es un “recurso”, creyente ciego en el progreso y en el crecimiento como dogmas indiscutibles. De un sujeto como el sujeto moderno, y de una ética elaborada por y para ese sujeto, no se puede sacar una ética ecológica. Todo lo más se sacará una ética que “añade” algunos capítulos de consideración para con los animales, o con referencia a las fuentes de energía, o a la estimación del paisaje, etcétera, siempre por la vía de la analogía de nuestros deberes interhumanos y siempre teniendo como referencia suprema a la especie humana.

Sería una ética “pintada de verde”, meramente “ambiental” o “ambientalista”, que no va a la raíz de los problemas, como intentaría hacerlo una ética “ecológica”. Si la idea rectora del desarrollo humano, sobre la que se ha construido el sistema de producción y distribución de bienes, la organización de las sociedades y las relaciones del hombre con el hombre y del hombre con el medio, nuestro modelo civilizatorio, en suma, ha sido la del dominio y explotación del hombre sobre lo demás, hoy, al manifestarse como indeseables las consecuencias y efectos de aquella idea rectora, no habría otro camino racional que el de examinarla y modificarla.<sup>7</sup>

### III. EL OBJETO DE LA RELACIÓN AMBIENTE Y NATURALEZA

Desde hace aproximadamente 30 años, el encuentro entre las ciencias humanas y la problemática ambiental, ha empezado a constituir una serie de temáticas y subcampos disciplinares. Lo cual, en términos generales, perfila la perspectiva humanista en la discusión ambiental, la que en mayor medida había sido asumida por las ciencias físicas.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> *Idem.*

<sup>7</sup> *Idem.*

<sup>8</sup> Por su parte la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente define en su artículo 3o., fracción I, como: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

Cabe señalar que la palabra ambiente aparece como sinónimo de lo natural, en donde el ambiente es el sustento de lo humano. A su vez existen algunas tendencias que apuntan que existe un ambiente artificial. El medio ambiente artificial constituye una concreción de la evolución tecnológica y representa además el producto acumulado y decantado de un prolongado periodo de extracción de recursos naturales.<sup>9</sup> Se ha pasado de una construcción sociohistórica denominada *naturaleza* a una denominada *ambiente*; si a la primera correspondió el desarrollo y constitución de las ciencias humanas en el contexto de la modernidad, a la segunda construcción, le corresponde la incertidumbre de la posmodernidad y la transformación de las ciencias sociales, en concordancia con la reestructuración de los paradigmas científicos.<sup>10</sup>

El ambiente en este sentido tiene que ser definido por los diferentes campos disciplinares ya que hasta el momento no existe una aceptación generalizada de una ciencia ambiental, sino lo que se plantea es la existencia de ciencias ambientales. Así desde el punto de vista jurídico “Ambiente” o “Medio Ambiente” es un concepto ambivalente, por un lado es considerado como un bien jurídico y por la otra se considera una materia objeto de competencia.

Como bien jurídico el ambiente asume un valor de objeto de protección y en algunos casos adquiere la categoría de bien jurídico constitucionalizado, y también es un bien jurídico colectivo y único.<sup>11</sup> Sin embargo, todavía no se llega a una aceptación general de que es un bien jurídico que trascienda de la relación titular del bien (Hombre)-bien o cosa (Naturaleza).

Como bien jurídico constitucionalizado, se encuentra en casi todos los textos constitucionales modernos y está conformado por una serie de disposiciones, que tienen como fundamento el texto de la Constitución que se van desarrollando en otros ordenamientos de la jerarquía normativa.

<sup>9</sup> Sunkel, Osvaldo, “Introducción. La interacción entre los estilos de desarrollo y el medio ambiente en la América Latina”, *Estilos de desarrollo y medio ambiente en América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980.

<sup>10</sup> Cajigas-Rotundo, Juan Camilo, “Pensamiento ambiental: un pensar perfectible”, *Memorias del VI Seminario Internacional del Medio ambiente y Desarrollo Sostenible, Ambiente y Hábitat, Entornos de la Calidad de Vida*, octubre 8, 9 y 10 de 2003, Bogotá, Colombia, Colciencias-Universidad Piloto de Colombia-Ministerio del Medio Ambiente.

<sup>11</sup> Jordano Fraga, Jesús, *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, Barcelona, J. M. Bosch, 1995, pp. 78-81.

Como bien jurídico colectivo y único, atendiendo a que los recursos naturales como elementos del ecosistema, entablan entre sí y con el ambiente, relaciones de interdependencia. Sin embargo, esto no se encuentra reconocido por el derecho positivo. Desde el punto de vista jurídico, el ambiente a partir de los recursos naturales ha sido abordado como objeto de regulación y protección en cada una de las leyes relativas a cada uno de los recursos naturales. Generando entonces la necesidad de formular mecanismos que permitan la aplicación sistemática y simultánea de todos los ordenamientos legales.

El ambiente en su carácter de bien público en ocasiones se reconocen como bienes nacionales, esto sucede en algunos de los recursos naturales, que como en el caso del agua o del aire implican desde el punto de vista jurídico la formulación y aplicación de las disposiciones administrativas relativas a su forma de aprovechamiento y disposición. El ambiente como objeto de apropiación adquiere un carácter de bienes susceptibles de apropiación, determinando la relación como eminentemente patrimonial.

El patrimonio como figura jurídica proviene del derecho romano, en el cual, el “*pater familiae*”, era el único que podía tener “patrimonio” y ejercer los derechos de apropiación. La propiedad tenía tres atributos, en su concepción romana, que eran el “*Jus Utendi*” derecho de uso o de usar los bienes o cosas; *Jus Fruendi*, derecho de usufructo o de obtener frutos del bien y el “*Jus Abutendi*” que en la actualidad se considera como un derecho de abuso o explotación y que en el latín clásico significaba, un derecho de disposición de las cosas o la forma de aprovechar los bienes atendiendo a su propia naturaleza, lo que ahora algunos ecólogos consideran como “capacidad de carga” para su “aprovechamiento sustentable”, es decir como disponer del bien sin poner en riesgo su existencia.

Como puede apreciarse el régimen romano de apropiación de bienes era sustentable, no sólo por la forma en que el *jus abutendi* era entendido, sino por la forma en que se concebía al propietario, que tenía que ser un “*pater familiae*”, un padre de familia, si entraba en relación con los bienes, es decir para poder ser propietario, en el derecho romano, se requería de ser y actuar como “buen padre de familia”. Esto significa que debía de tener actitudes de buen padre que implican acrecentar o multiplicar el patrimonio, su cuidado, conservación, mantenimiento, protección y sobre todo y a partir del derecho sucesorio, la de dejar un patrimonio a sus herederos.

El propietario en Roma era un depositario de los bienes, y a partir de este principio no podía abusar de ellos. Siglos más tarde, el concepto clási-

co del derecho de apropiación se transformó al vulgarizarse el derecho y entonces muchas de sus instituciones sufrieron cambios importantes. Uno de ellos fue el régimen de propiedad que en el caso del “*jus abutendi*” pasó de un derecho de disposición de los bienes, a ser un derecho de abuso, para concebir a la propiedad como “plena y absoluta” y justificar con ello, el derecho de conquista y dominio de nuevas tierras.

La propiedad plena y absoluta le da entonces al propietario el derecho de hacer con sus bienes lo que quiera de forma ilimitada, debido a que el dueño del bien puede disponer de él a su leal saber y entender, sin cortapisas y sin atender a ninguna otra voluntad que la que le otorga su título de propietario. Nadie puede ni debe, bajo ninguna circunstancia limitar la forma libre de apropiarse de los bienes.

Quien tiene un patrimonio, bajo el régimen de propiedad plena y absoluta que es además considerado como el régimen liberal de propiedad, no debe atender sino a sus propios intereses y necesidades, actuar de forma inmediata para sacar los mayores frutos y ganancias del bien ya que tiene el derecho además de “explotación”, es decir de desnaturalización y desintegración del bien, hasta su agotamiento.

Esta forma de propiedad absurda desde el punto de vista ecológico y social, no sólo fue el fundamento del régimen de propiedad moderno, sino que éste es el puntal de la economía liberal y del libre comercio, en los que los bienes son materia prima a ser transformada en el sistema de producción.

En el caso mexicano conforme al texto constitucional y en especial los principios contenidos en el artículo 27, los recursos naturales tienen un carácter de bienes nacionales al ser de propiedad originaria de la nación. Esto que tiene un doble efecto, el régimen de propiedad de los bienes nacionales y el régimen de propiedad privada con las modalidades, que con base en el interés público que implica su conservación, se imponen a los bienes sujetos a ellas.

El régimen jurídico de los recursos naturales se inicia en el texto de la Constitución de 1917 a partir de su conservación. El principio de conservación se considera que llegó al texto de la Constitución por los comentarios vertidos por un asesor al Congreso Constituyente, don Andrés Molina Enríquez, al artículo que con el numeral 27 había presentado Venustiano Carranza como iniciativa para regular el régimen de la propiedad. Desde entonces, el régimen de los recursos naturales ha sido eminentemente patrimonialista, siendo fundamental para el tema ambiental las relaciones

de propiedad, que son la forma de expresión jurídica de la relación del hombre con la naturaleza.<sup>12</sup>

#### IV. DERECHOS HUMANOS Y AMBIENTE

Como es sabido, la necesidad de llegar a acuerdos entre las comunidades humanas respecto a una serie de *derechos básicos* que habría que respetar, ha originado la formulación de los llamados “derechos humanos”, cuya relación ha sido revisada, ampliada, etcétera, a medida que la propia humanidad ha ido evolucionando en sus formas de vida y de intercomunicación.

Los derechos humanos se han convertido en el parámetro clave de nuestro desarrollo civilizatorio, por eso la legitimidad de un sistema social se valora en razón de su reconocimiento y aplicación práctica. El reconocimiento universalizado de la bondad teórica, incluso de su idoneidad como instrumento técnico-jurídico orientado a garantizar valores considerados fundamentales, tiene otra consecuencia: toda aspiración política trata de reconducirse a los derechos humanos, bien incorporándolos al contenido de los ya existentes o, simplemente, tratando que sea reconocida su singularidad.<sup>13</sup>

Esta es la razón por la que se habla de generaciones de derechos humanos, porque poco a poco se han ido propugnando, reconociendo formalmente y aplicando en un cierto iter cronológico que no se ha detenido. Ya desde hace algunos años se habla de la primera, segunda y tercera generación. Recientemente se apunta, incluso, una cuarta generación de derechos humanos.<sup>14</sup>

Suele hablarse de una “primera generación” de derechos humanos —los derechos civiles y políticos— asegurados mediante carta pública en los albores de la modernidad; y de derechos humanos “de la segunda generación” —los derechos económicos y sociales— introducidos más tarde como complemento indispensable de los primeros. La *libertad* fue el valor-guía de la primera declaración de derechos; la *igualdad* lo fue para los de la

<sup>12</sup> Para abundar sobre el origen del texto, Brañes Ballesteros Raúl, *Derecho ambiental mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000 y Carmona Lara, María del Carmen, “Aspectos jurídicos de los problemas ambientales en México”, tesis, México, Escuela Libre de Derecho, 1981.

<sup>13</sup> Loperena Rota, Demetrio, *Los derechos al medio ambiente adecuado y a su protección*.

<sup>14</sup> Castro Cid, B. de, *Los derechos económicos, sociales y culturales*, Universidad de León, Secretariado de Publicaciones, 1993.

segunda. Hoy se debate sobre la necesidad de una “tercera generación” de derechos que tienen relación con los derechos ecológicos.<sup>15</sup>

Los derechos “ecológicos” no se reducen a “incluir”, en los derechos de la tercera generación, el “derecho al medio ambiente”. No existe una yuxtaposición sobre los derechos humanos certificados en las anteriores declaraciones de derechos, y el reconocimiento del derecho al medio ambiente. Existe más bien en una integración superadora que, obliga a reformular los fundamentos de los derechos anteriormente sancionados. No estaría, pues, en la línea de una mera “continuidad” entre los derechos humanos de tercera generación con respecto a los de la primera y segunda, sino que me acercaría más a la idea de Michel Prieur, de entender que el derecho al ambiente es portador de otros derechos fundamentales como el derecho a la información y a la participación, en el sentido de que “refuerza la función social y colectiva de esos derechos ya existentes”.<sup>16</sup>

Sin embargo Loperena señala que la asunción progresiva por el derecho internacional del derecho al medio adecuado, como se refleja en convenios y declaraciones y en las legislaciones positivas de los Estados, van incorporando reconocimientos directos o indirectos de este derecho, aunque sin una clara diferenciación entre dos derechos, que por ser distintos requieren de ser tratados de forma separada. La confusión entre ambos es la que impide llevar el derecho al medio ambiente adecuado al nivel de máxima protección jurídica, estos dos derechos son:

- a) El derecho al medio ambiente adecuado, como derecho a disfrutar directamente de los parámetros idóneos de la biosfera.
- b) El derecho a su protección, como derecho a que las instituciones públicas provean instrumentos para prevenir la degradación, proteger y restaurar, donde fuese necesario, el medio ambiente.

En la última década la comunidad mundial ha comenzado a tomar conciencia sobre el vínculo entre derechos humanos y medio ambiente la importancia que tiene el medio ambiente para el goce pleno de los derechos humanos. Pocos son los temas que vienen ocupando tanto espacio en la agenda internacional contemporánea como los que componen este binomio.

<sup>15</sup> Sosa, Nicolás M., *op. cit.*, nota 3.

<sup>16</sup> *Idem.*

Derechos humanos y medio ambiente se encuentran íntimamente relacionados entre sí, y configuran, el denominador común del gran ciclo de conferencias mundiales de este final de siglo desencadenado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, 1992; la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 1993; la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, El Cairo, 1994; la II Conferencia de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos Hábitat II, Estambul, 1996.<sup>17</sup>

El Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, publicado en el Registro Oficial núm. 175 de 23 de abril de 1993, establece puntualmente en el artículo 11 el derecho a un medio ambiente sano, señalando que: “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

Existe una relación íntima entre desarrollo y medio ambiente, desarrollo y derechos humanos, y medio ambiente y derechos humanos. Posibles vínculos se pueden encontrar, por ejemplo, en los derechos a la vida y a la salud en su amplia dimensión, que requieren medidas negativas así como positivas por parte de los Estados. En realidad la mayoría de los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos civiles y políticos más básicos demuestran esta relación íntima. Al final, hay un paralelo entre las evoluciones de la protección de los derechos humanos y de la protección del medio ambiente, habiendo ambas pasado por un proceso de internacionalización y de globalización.<sup>18</sup>

Las relaciones que surgen entre el derecho a gozar de un ambiente sano y otros derechos fundamentales para el hombre pueden abordarse desde diferentes perspectivas y posturas. En la doctrina europea hay quienes ven en la relación del derecho a un medio ambiente adecuado con otros derechos una fuente de enriquecimiento para los derechos humanos, y hay

<sup>17</sup> Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente, *Una nueva estrategia de desarrollo para las Américas desde los derechos humanos y el medio ambiente*, Buenos Aires, marzo de 2002.

<sup>18</sup> Andrade Narváez, Fabián *et al.*, *Derechos humanos y medio ambiente*, 3a. ed., Asociación Americana de Juristas, Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales, de Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, enero de 2000.

tratadistas que afirman que el reconocimiento del derecho a un entorno adecuado genera contradicciones en el grupo de los derechos básicos.

Esta segunda postura parte de considerar que todo derecho nuevo aporta con su presencia no sólo deberes, sino también restricciones en las esferas iniciales de actuación de otros derechos. Dentro del bloque de los derechos humanos puede, a su vez, considerarse que determinados derechos serán más sensibles que otros a la irrupción de un nuevo interés protegido. Así, parece que los derechos de carácter económico y cultural pueden resultar en mayor medida invadidos por el derecho al ambiente que los tradicionales derechos civiles y políticos.

Por ello uno de los más importantes temas a debatir es el vínculo que se entabla entre los derechos humanos o las garantías individuales, con el derecho al medio ambiente. Uno de éstos es el derecho de propiedad, y si todos los sistemas jurídicos consagran este derecho, ya sea en los códigos civiles, con el esquema de responsabilidad y de reparación de daño, así como en códigos penales, reconociendo delitos como el despojo, robo, que sirven todos ellos como mecanismos fundamentales para la protección y el manejo adecuado de los bienes y en consecuencia del medio ambiente y de los elementos que lo integran.

Estos derechos que se pueden considerar como privados, cuando se vinculan con los derechos humanos, se convierten en derechos colectivos o comunes, independientemente de su titular. Y el único problema que hay que resolver, es en torno a los mecanismos que se requieren para que el desequilibrio de la relación, cuando existan varios titulares que consideran tener derecho sobre los bienes comunes, que son detentados por un titular, o cuando existan titulares, sin personalidad jurídica reconocida, de bienes que tampoco están claramente determinados como es el caso del medio ambiente.

Por ello, es necesario abundar en el análisis de la relación derechos humanos-derechos relacionados con el medio ambiente, ya que son categorías conceptuales y sistematizaciones jurídicas que han evolucionado de forma paralela y requieren de vincularse.

La doctora Ksentini, relatora especial en Derechos Humanos y Ambiente de la Subcomisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas señalaba hace diez años:

La permanencia del planeta Tierra es imprescindible para la generación y preservación de la vida y requiere acciones urgentes en virtud de la escala

actual del daño ambiental y su impacto en el ser humano, en su bienestar, en su dignidad, en definitiva en el goce efectivo de sus derechos humanos fundamentales. La relación degradación ambiental-derechos humanos se encuentra en todos y cada uno de los derechos humanos universalmente reconocidos. Así, por ejemplo, el derecho de igualdad ante la ley es afectado por la manera desproporcionada en que ciertos sectores de la población soportan la carga ambiental —discriminación ambiental—, el derecho al trabajo es afectado por las condiciones ambientales del ámbito laboral, el derecho de propiedad es afectado por la degradación ambiental, etcétera.<sup>19</sup>

Por ello consideramos que la intersección que permite que los derechos humanos y el derecho al medio ambiente adecuado en su concepción patrimonialista, se vinculen, es el concepto de desarrollo sustentable ya que él nos permite ver a los derechos humanos a partir de bienes de naturaleza colectiva.

En el caso de los derechos humanos, para poder garantizarlos y hacerlos efectivos no basta con su reconocimiento, se requiere de mecanismos, procedimientos e instituciones que tengan por objeto su resguardo. En los denominados derechos humanos de la primera generación, en los que los derechos y las garantías de igualdad, libertad y equidad, están vinculados expresamente con el derecho a la vida y tienen sus propios mecanismos de resguardo.

Cuando el derecho a la vida se vincula con otro tipo de derechos como es el caso del derecho al desarrollo y como derecho al desarrollo sustentable, como se considera desde la Cumbre de la Tierra, en Río de Janeiro, en 1992, no se trata simplemente de asegurar el derecho a vivir, sino de que esta vida se desarrolle en un ambiente sano y adecuado, no basta con vivir, sino que la calidad de vida determina la dignidad de esa vida.

Así, el derecho al medio ambiente depende del grado de desarrollo en que nos encontramos y de la calidad de vida en que nos desenvolvemos. En consecuencia, si se vincula el derecho al desarrollo sustentable con los derechos humanos, se relacionan los derechos individuales, con los derechos colectivos, y éstos con los derechos al desarrollo y al medio ambiente

<sup>19</sup> Ksentini, Fatma Sohar, Report on Human Rights and the Environment, Informe de la relatora especial en Derechos Humanos y Ambiente de la Subcomisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (Informe Ksentini 1994), E/CN.4/Sub.2/1994/9 (6 de julio de 1994).

adecuado. De esta forma el derecho al medio ambiente se concreta, a partir del diseño de la estrategia para la gestión pública y privada para el logro del desarrollo sustentable, a partir de un aprovechamiento racional y la distribución de los bienes colectivos y los elementos del ecosistema.

#### V. DERECHOS DIFUSOS Y DERECHOS CONFUSOS

Existe una forma patrimonial de considerar a los derechos sobre la naturaleza en la que el titular de los derechos ambientales tiene que estar directamente vinculado con los elementos naturales, entendiendo a éstos como bienes jurídicamente protegidos.

En el momento en que se considera al medio ambiente como un bien distinto a los elementos que lo conforman, el titular es indeterminado y pareciera que este tipo de derechos se difuminaran, convirtiéndose en los denominados intereses o derechos difusos.

Sin embargo, estos derechos o intereses difusos en nada han podido ayudar al desarrollo del derecho ambiental ya que la relación entre los bienes y las personas se ha estructurado a partir de principios eminentemente patrimonialistas en donde, la relación hombre-naturaleza es la más grande expresión jurídica del derecho ambiental a través del derecho de propiedad. Viguri señala:

Ciertamente, el derecho civil, a través de sus instituciones, se ocupa de la protección legal frente a cualquier lesión que pueda causar una injerencia injustificada por el ordenamiento jurídico, que produzca una alteración de las cosas en propiedad o de los bienes físicos de las personas, como afirma el profesor Roca al abordar la conexión derecho civil-medio ambiente. El debido respeto al medio ambiente se encuentra dentro de los límites del derecho de propiedad, derecho subjetivo limitado, siendo uno de sus límites precisamente, la defensa, protección y conservación del medio ambiente, actuando de otro modo, conforme indica el artículo 33, se deslegitimaría su titularidad. Al reconocerse la tutela del medio ambiente como límite intrínseco del derecho de propiedad, dejamos la puerta abierta a la intervención de los poderes públicos para que conjuguen el interés nacional.<sup>20</sup>

<sup>20</sup> Viguri Perea, Agustín, “Las acciones en defensa de intereses colectivos en el ámbito del medio ambiente”, Facultad Ciencias Jurídicas y Económicas, Universidad Jaime I de Castellón, versión electrónica.

Bajo las premisas patrimonialistas, los intereses difusos se hacen muy concretos ya que se requiere de un titular, claramente determinado o determinable y un objeto para poseer, aprovechar, manejar o resguardar, de igual manera determinado o determinable.

La imposibilidad de determinación de lo que significa ambiente, nos lleva a tener que estructurar los derechos desde el sujeto de la relación en el que, el derecho lo tiene el sujeto, en función de que se encuentra reconocido como titular de derechos inherentes a su condición de ser humano. Y lo primero a dilucidar es si los derechos vinculados al ambiente son derechos subjetivos. Si son derechos subjetivos, la forma en que se concreten estos derechos será a partir de las condiciones en las que el sujeto se ha desenvuelto y en las que el sujeto ha querido desenvolverse. Cabe señalar que el derecho subjetivo es un mecanismo para asegurar la tutela de los intereses, entendiendo por interés como el conjunto de deseos y preferencias que los individuos tienen.

Haciendo un poco de historia en este punto, es de relevancia constatar que ausente de configuración doctrinal en Roma la figura del derecho subjetivo, habrá que esperar a la pandectística alemana para su entronización conceptual y delimitación teórica. En el transcurso de este lapso, se va desarrollando la doctrina de los derechos innatos, primero por influencia del feudalismo—de raíz notoriamente personalista—, posteriormente con el Renacimiento, la Reforma y la relevancia de los derechos naturales y adquiridos. No olvidemos que las Leyes de Enjuiciamiento beben del liberalismo decimonónico que comporta la individualización del derecho subjetivo.<sup>21</sup>

Savigny entendía el derecho subjetivo como un señorío o poder de la voluntad, mediante el cual el individuo goza de una esfera de autonomía que le protege de las agresiones externas producidas por otros individuos o por el Estado. Ihering, jurista del siglo XIX, se opone a la anterior definición y define el derecho subjetivo como un interés jurídicamente protegido. Pero no todos los intereses de los sujetos gozan de protección jurídica, y no todos los que están protegidos tienen un mismo tipo de protección, el derecho trata de oponerse a algunos de estos intereses estableciendo prohibiciones y sanciones.

Detrás de los regímenes de derechos subjetivos se encuentra un conjunto de concepciones según las cuales la libertad, la capacidad de iniciativa,

<sup>21</sup> *Idem.*

el derecho de reivindicación, el derecho a determinar la acción de la sociedad, forman parte de la dignidad humana. Si en nuestra civilización faltaran esas concepciones, nuestros regímenes de derechos subjetivos no se sostendrían mucho tiempo. Estos regímenes han nacido sobre la base de esta concepción de la dignidad humana y no la sobrevivirían.<sup>22</sup>

Desde otro punto de vista se ha defendido la jerarquía de los derechos, apoyándose en la distinción entre derechos personales y patrimoniales. Los derechos humanos personales son indisponibles e inalienables —sustraídos al mercado y a la decisión política— y al mismo tiempo universales, ya que pertenecen a todos, a diferencia de los derechos patrimoniales, que tienen carácter excluyente de los otros. Tales derechos innegociables constituyen el fundamento de la democracia sustancial. En este sentido se cuestiona la noción de derechos subjetivos, además de por su carácter voluntarista, que deja fuera a niños e incapaces, por su economicismo al tomar al derecho de propiedad como modelo. Otra cosa es la dimensión técnico-jurídica del concepto de derecho subjetivo como inmunidad de coacción y protección jurisdiccional.<sup>23</sup>

La defensa de los derechos de la tercera generación se conecta con el problema de los intereses difusos, los derechos de acción, tal como señalan Prouss, Beck, Unger, o Reich, los cuales argumentan que se trata de un proceso semejante al de la lucha contra los privilegios en la Edad Media, el que ahora debe dirigirse contra los derechos subjetivos de las multinacionales y de los inversores.

Los derechos de acción en favor de la protección de intereses difusos son derechos procesales que hacen que un foro social sea accesible a los movimientos sociales. Su presencia obedece a la sociedad del riesgo, que va más allá del marxismo en lo que se refiere a la estratificación social, ya que ahora los afectados no son estrictamente clases sociales. El afectado puede pertenecer a cualquier clase social. De otro lado, en relación con los derechos ambientales resulta especialmente certera la afirmación de que más interesante que analizar los diversos mecanismos de la protección de

<sup>22</sup> Taylor, Charles, “Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos”, tomado del libro del mismo título (de diversos autores), Ediciones del Serbal, Unesco, 1985, pp. 57 y 58.

<sup>23</sup> Ballesteros, Jesús, “Derechos humanos al medio ambiente”, *Ecologismo personalista, cuidar la naturaleza, cuidar al hombre*, Cuadernos de Bioética, Universidad de Valencia, España, 1995.

los derechos es lograr la conversión de todo el ordenamiento jurídico al servicio de los derechos. Nunca más adecuado que en este caso el famoso principio de que más vale prevenir que curar, porque esto podría ser imposible.

Los derechos de la tercera generación cuestionan la categoría de derecho subjetivo, al no ser ni excluyentes, ni disponibles, ni precisos, sino basados en intereses difusos. Un grupo de acción ante los tribunales por los movimientos sociales no está basado en un derecho subjetivo en el sentido clásico, es decir, en un derecho a defender una porción de propiedad o de interés personal definido claramente, contra la intervención del gobierno o la interferencia por algún partido privado.

Pero hay que hacer el reconocimiento de que la defensa de los derechos ahora se convierte en un frente único en el que independientemente de cómo se califiquen o clasifiquen los derechos éstos pueden ser garantizados. En estos momentos ya existen algunos casos en los que la defensa de los derechos ambientales se da a partir de la defensa y los principios e instituciones creadas para los derechos humanos y para ello queremos poner en la mesa los casos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos que ha tratado el tema de degradación ambiental vinculada a los derechos humanos específicamente en sus informes de países (Ecuador y Brasil) y en los casos individuales: *comunidad Mayagna Sumo vs Nicaragua* y *Yanomami vs Brasil*.

En el oriente del Ecuador viven aproximadamente 500,000 personas. Esta zona ha sido la residencia de varias etnias indígenas milenarias: quichuas, shuar, huaoranis, secoyas, sionas, shiwiar, cofanes y achuar. En los últimos decenios, tras el descubrimiento de yacimientos petrolíferos comercialmente viables y la apertura de caminos, se ha dado un proceso de asentamientos humanos de pobladores procedentes de las sierras y la costa.

La atención de la CIDH se dirigió por primera vez hacia esta región del Ecuador tras la petición sometida en nombre de los huaoranis en 1990. Los peticionarios alegaban que los derechos humanos más básicos de esta población se veían amenazados por las actividades de desarrollo petrolero que estaban por comenzar dentro de las tierras que ocupaban tradicionalmente y solicitaban que se exija al gobierno de Ecuador que suspendiese las actividades de desarrollo en la zona bajo concesión conocida como "Bloque 16". En la queja presentada se alegaba que estas actividades ponían en peligro la supervivencia física y cultural del grupo indígena huaorani, específicamente porque la explotación petrolera contaminaría el

agua, el suelo y el aire que constituyen el medio ambiente físico de estas comunidades, en detrimento de la salud y la vida de los habitantes.<sup>24</sup>

La Comisión Interamericana de Protección de Derechos Humanos señaló que los derechos humanos de los habitantes de oriente del Ecuador, eran afectados por la contaminación de las aguas, el suelo y el aire producido por la actividad petrolera. La Comisión estableció que la contaminación ambiental significaba una amenaza real a los derechos a la vida, a la salud, y a la integridad física de los habitantes y solicitó al Estado que tomara medidas para proteger tales derechos y prevenir futuras degradaciones ambientales en la zona. También se refirió la Comisión al desarrollo económico estableciendo que el mismo debe realizarse en condiciones de respeto a los derechos humanos. La Comisión solicitó al Estado que implementara la legislación necesaria para la protección del ambiente y solicitara a las empresas la reparación de los daños ambientales ocasionados y prevenir los futuros daños. Asimismo, la Comisión recomendó que el Estado tomara las medidas necesarias para hacer más eficientes los sistemas de difusión de información sobre temas ambientales y que mejorara la transparencia y las oportunidades de participación de las personas afectadas por la explotación petrolera.<sup>25</sup>

La Comisión trató un tema similar en el caso *Mayagna Sumo vs Nicaragua* en el que los peticionarios alegaron, *inter alia*, que el Estado había violado sus derechos humanos mediante la concesión de permiso de explotación forestal en territorio indígena a la empresa coreana Solcarsa.

En el primer resolutivo la Corte requiere al Estado que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger el uso y disfrute de la propiedad de las tierras pertenecientes a la comunidad Mayagna Awas Tingni y de los recursos naturales existentes en ellas, específicamente aquéllas tendientes a evitar daños inmediatos e irreparables resultantes de las actividades de terceros que se han asentado en el territorio de la Comunidad o que exploten los recursos naturales existentes en el mismo, hasta tanto no se produzca la delimitación, demarcación y titulación definitivas ordenadas por la Corte.<sup>26</sup>

<sup>24</sup> OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997, original: español/inglés, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Ecuador, Costa Rica, 1997.

<sup>25</sup> *Idem*.

<sup>26</sup> La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de agosto de 2001 en el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Resolución de la Corte

La Comisión dictó medidas cautelares en favor de la comunidad, que consistían principalmente en la suspensión de cortes de madera por parte de Solcarsa. Finalmente el Estado anuló el permiso concedido y Solcarsa debió retirarse de la zona. El litigio continuó hasta la Corte con el objeto principal de lograr el reconocimiento legal del territorio de la comunidad. Finalmente la Corte sentenció en favor de ésta.

Del análisis de los casos presentados se puede decir que los organismos internacionales de protección de los derechos humanos han comenzado a impactar la actividad empresarial violatoria de derechos humanos mediante la responsabilidad que tiene el Estado para garantizar estos derechos. En algunos casos inclusive han requerido del Estado que realice acciones concretas con respecto a la actividad empresarial, inclusive exigir a la empresa la reparación del daño. El sistema interamericano ofrece interesantes oportunidades y su jurisprudencia en el caso de comunidades indígenas puede perfectamente utilizarse en otro caso que no necesariamente tenga como víctima a estas comunidades, por ejemplo en la concesión de servicios públicos a empresas privadas.

La defensa de los derechos humanos en relación con el ambiente la encontramos también en el ámbito europeo en el que destaca el artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos:

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que los residuos se gestionarán sin poner en peligro la salud del hombre y sin perjudicar al medio ambiente y, en particular: sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna y la flora; sin provocar incomodidades por el ruido o los olores; sin atentar contra los lugares y los paisajes.<sup>27</sup>

## VI. EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE ADECUADO EN MÉXICO

En México el vínculo entre los derechos humanos y los derechos ambientales es a partir del texto constitucional. En el texto original de la Constitución no existía referencia alguna a las cuestiones ambientales, tal y

Interamericana de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 2002, medidas provisionales solicitadas por los representantes de las víctimas respecto de la República de Nicaragua, Comunidad Mayagna (Sumo), Awas Tingni.

<sup>27</sup> Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975.

como se conciben en la actualidad. La referencia más remota se encuentra en el texto original del artículo 27 en materia de conservación de los elementos naturales susceptibles de apropiación, éste fue el fundamento del derecho de los recursos naturales entre los que se encuentran el suelo, los bosques, la pesca. La regulación que se derivó del texto constitucional iba encaminada a la protección de estos recursos como elementos para el desarrollo productivo, fundamentalmente agropecuario y minero.

Esta situación desde el punto de vista de la aplicación de los principios constitucionales tuvo una serie de consecuencias que llevaron más tarde a la necesidad de su reforma y actualización. El texto del párrafo tercero del artículo 27 y el principio de conservación en el incorporado, dieron lugar a la existencia de un régimen constitucional que fundamentó al régimen legal de los recursos naturales.

Con este fundamento constitucional se expidieron las leyes de Aguas, Forestal, de Caza, de Pesca, de Conservación de suelo y agua. Bajo estos textos legales durante casi ocho décadas, en nuestro país, el régimen imperante en materia de aprovechamiento de recursos naturales fue el que a partir de la propiedad originaria de la nación, imponía la modalidad de conservación. Esta situación, aunada a un régimen que consagraba a la propiedad como social, en el caso del régimen de tenencia de la tierra, dieron un toque distinto al régimen legal de los otros recursos naturales que junto con el suelo, son elementos que conforman el ecosistema.

La denominada reforma ecológica se realizó hasta 1987 en la que se incorporó el principio de preservación y restauración del equilibrio ecológico, en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional. Es necesario destacar que setenta años después del establecer, el texto constitucional el principio de conservación, se reconoce que no fue debidamente aplicado y respetado este principio y que es necesario ahora establecer como una actividad relacionada con la preservación, la de restauración.

No es sino hasta 1992, que se da un giro importante en materia de regulación de los recursos naturales. En el caso de los recursos naturales renovables, se emitieron nuevas leyes de Aguas Nacionales, Forestal, de Pesca, Agraria, de Asentamientos Humanos, de Sanidad Animal y Vegetal. En el caso de los recursos naturales no renovables, se expidió una nueva Ley Minera y se reestructuró Pemex. Con esta nueva regulación México se integra a la Región de América del Norte a través del Tratado de Libre Comercio en la que se apoyan formas de producción que se fundamenta en el libre comercio, que alteró significativamente la manera en que se había

llevado a cabo el aprovechamiento de los recursos naturales, tanto los renovables como los no renovables.

Las reformas que a los artículos 4o. y 25, de la Constitución fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de junio de 1999, consagran los derechos al medio ambiente adecuado y al desarrollo sustentable. Estos derechos, uno de tipo personal, ya que el texto del artículo cuarto señala que “Toda persona, tiene derecho al medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar” y otro de tipo colectivo al expresar el artículo 25 que la Planeación Nacional del Desarrollo Nacional será integral y sustentable, son la base de la estructura que permite que se vinculen los derechos humanos, con el derecho al medio ambiente.

El texto constitucional, en los artículos 4o. y 25, responde la pregunta: ¿cuál es el punto de conexión entre los derechos humanos y el derecho al medio ambiente adecuado? Sin embargo, hay que destacar el carácter fundamental de nuestra Constitución, porque a partir de él, si se garantizaran los derechos humanos, se puede garantizar el cumplimiento de los demás derechos que a ellos se vinculan a través de un efecto dominó o en cadena. Lo que hace la distinción entre estos derechos son los mecanismos para hacerlos efectivos.

Por lo tanto, primero se debe determinar cuáles son los derechos que en la Constitución están relacionados con cuestiones de medio ambiente. Y si estos derechos se vinculan a su vez con el régimen de apropiación de bienes, con el derecho al desarrollo y con los derechos humanos, estamos frente a un reto enorme, el hacerlos efectivos

Si bien se sabe que la constitucionalización del tema ambiental por sí sola no va a producir la recuperación y conservación del medio ambiente. Factores psico-sociales y económicos tendrán un peso considerable en la implementación de las normas constitucionales. Sin embargo, el hecho de la constitucionalización del tema ambiental marca un signo positivo que no debemos despreciar. Es importante instrumentar los principios rectores del derecho al ambiente, ya sea a través de la legitimación, información, educación y participación.<sup>28</sup>

Todo sistema jurídico tiene como fin garantizar los derechos fundamentales, pero esto sólo se logra si se tienen garantizados otros derechos que

<sup>28</sup> Leiva, Juan, “Derecho ambiental, medio ambiente y derechos individuales, tratamiento del tema en la reforma constitucional de 1994 de la República Argentina”, *Ámbito Jurídico*, Brasil, febrero de 2002.

tienen que ver con la forma de hacerlos efectivos. En realidad es la forma en que se puede tener acceso a éstos. Los derechos que se encuentran vinculados con el derecho al medio ambiente y que dependen de los mecanismos para su acceso son: el derecho a la información, en su modalidad de derecho a conocerle riesgo, el acceso a participar en la toma de decisiones públicas y el derecho de acceso a la justicia. En consecuencia, estos tres accesos conforman la forma en que se pueden hacer efectivos los derechos que integran el núcleo de derechos relacionados con las cuestiones ambientales. Para poder garantizar el núcleo se requiere de echar mano de todos los mecanismos para hacerlos valer, para que se dé el referido efecto dominó, y se garantice el derecho al medio ambiente adecuado.

Por ejemplo, para hacer efectivos los mecanismos que permitan fincar la responsabilidad ambiental, ya sea a una empresa o a un individuo, se requiere de una serie de elementos a considerar que nos permiten exigir la garantía de los derechos: el derecho a la información, el derecho de participar en la toma de decisiones públicas; y el derecho a exigir los derechos al medio ambiente adecuado y al desarrollo sustentable en los tribunales.

1. *Derecho a la información.* Que en México ha sido objeto de un arduo debate, que se dio a partir de las reformas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de 1996 y que ahora se complementa con nuevas disposiciones en materia de acceso a la información pública que se encuentra en un capítulo dedicado a la información ambiental.

El vínculo entre el derecho a la información que forma parte del derecho a conocer el riesgo en el que se encuentra un ser humano y sus derechos humanos se encuentra claramente establecido en el “Caso de Ana María Guerra” que se ventiló en la Comisión Europea de derechos humanos. Los demandantes alegaban contaminación por parte de una empresa química “ENICHEM Agricultura”, situada cerca del pueblo Manfredonia, ya que existía la posibilidad de poner en peligro a la población por graves accidentes de la planta, y la ausencia de control por parte de las autoridades públicas.<sup>29</sup>

Invocando el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos que garantiza la libertad de recibir información, los peticionarios ale-

<sup>29</sup> Directivas 91/156/EEC (OJ L 78, 26.3.1991) y 75/442/EEC (OJ L 194, 25.7.1975), Waste: discharge at Manfredonia, Italia.

garon *inter alia* incumplimiento del Estado de su obligación de informar al público sobre el peligro y las medidas a tomar en caso de accidente mayor, tal como lo prescribía el derecho local.

La Comisión Europea de Derechos Humanos admitió el caso y descubrió que la empresa había sido clasificada como de alto riesgo según el derecho interno y que había habido accidentes en la planta incluyendo una explosión que había enviado a más de 150 personas al hospital. Una comisión técnica de la ciudad de Manfredonia dictaminó que según estudios realizados por la propia empresa el tratamiento de sus emisiones era inadecuado y el estudio de impacto ambiental incompleto.

La Comisión Europea resolvió que la empresa estaba contaminando en completa impunidad, que el Estado no había dado cumplimiento a su derecho interno, no había realizado ninguna acción para responsabilizar a la empresa por el daño ocasionado y tampoco había realizado ninguna acción para informar a la población sobre la situación de la planta y la cesación de la producción química de la misma. La decisión se centró principalmente en la interpretación del deber del Estado contenida en el artículo 10 de la Convención los peticionarios insistieron en que ellos solicitaron información al Estado que no podrían obtener de otras fuentes.

2. *El derecho de participar en la toma de decisiones públicas.* Lo que se decide en aras del interés público puede afectar, a un individuo, una serie de individuos, a un grupo o a una comunidad, estos otros sujetos tienen derechos e intereses que pueden ser afectados y que tienen que ser considerados, o por lo menos escuchados al momento de tomar la decisión y ser llevadas a cabo las acciones que ella implica. La participación debe darse desde la elaboración y diseño de las decisiones y las soluciones a los problemas, y cuando se lleven a cabo las acciones previstas en ellos. Sin embargo, esta forma de participación se relaciona con el derecho que tienen los ciudadanos a saber lo que va a pasar, a ser tomados en cuenta en lo que las autoridades quieren hacer y tienen a su vez derecho a tener vías y mecanismos para expresar qué quieren. En complemento y reciprocidad las autoridades tienen la obligación de tomar en cuenta al destinatario o los destinatarios de la norma o de las acciones previstas en la decisión.

Este derecho de participación en las decisiones públicas se encuentra en diferentes formas en la legislación mexicana. En la formulación y la elaboración de las normas oficiales mexicanas y en una serie de programas que consagran mecanismos para hacer valer estos derechos, como es el caso de

los Programas de desarrollo urbano, de ordenamiento ecológico y de áreas naturales protegidas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Oriente de Ecuador señaló que la participación pública en la toma de decisiones permite, a quienes tienen en juego sus intereses, expresar su opinión en los procesos que los afectan. La participación del público está vinculada al artículo 23 de la Convención Americana, donde se establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de “participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”, así como al derecho de recibir y difundir información. Conforme a lo que se señala en el Decreto 1802, si bien la acción ecológica requiere la participación de todos los sectores sociales, algunos, como las mujeres, los jóvenes, las minorías y los indígenas, no han podido participar directamente en dichos procesos por diversas razones históricas. Sería menester informar a los individuos afectados y oír su opinión respecto a las decisiones que los afectan.<sup>30</sup>

3. *El derecho a exigir los derechos al medio ambiente adecuado y al desarrollo sustentable en los tribunales.* El derecho al medio ambiente adecuado, que consagra para las personas, la Constitución en el artículo 4o., desde su reforma de 1999, requiere de mecanismos efectivos para hacer valer los derechos que implican los esquemas de responsabilidad ambiental. Cabe señalar que para hacer efectivos los dos derechos mencionados se requiere de vías de acceso a la justicia. Resulta obvio que no se puede exigir la responsabilidad ambiental, si no se cuenta con información que permita saber el origen de los problemas ambientales y los efectos que ellos conllevan, y mucho menos, si después de contar con ella, no se actúe participando en la toma de decisión.

Para no convertirse en cómplice de los intereses ocultos y de los claramente identificados, que pueden causar daños al ambiente, se requiere denunciar los hechos, a sabiendas del origen y las causas del daño, así como entablar acciones judiciales para demandar su reparación y la correspondiente indemnización, remediación o restauración, es decir, los anteriores derechos se completan con el derecho de acceso a la justicia. Sin embargo,

<sup>30</sup> Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador, *cit.*, nota 24.

hay que aclarar que los accesos a los tribunales no se diseñaron para las acciones en materia ambiental, éstas son una novedad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló en el caso de Oriente de Ecuador que el derecho de tener acceso a mecanismos judiciales de desagravio es la garantía fundamental de los derechos a nivel nacional. El artículo 25 de la Convención Americana establece que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención...”. Esto significa que los individuos deben tener acceso a un proceso judicial para reivindicar el derecho a la vida, a la integridad física y a vivir en un ambiente seguro, todo lo cual está expresamente protegido en la Constitución. Diferentes personas y ONGs han indicado a la Comisión que, por diferentes razones, los recursos judiciales no han demostrado ser un medio disponible o eficaz de desagravio para las poblaciones afectadas por la contaminación ambiental.

La Comisión recomendó en este caso, dado que la Convención Americana establece que todas las personas del Oriente deben tener acceso a recursos judiciales eficaces para entablar demandas alegando la violación de los derechos consagrados en la Constitución y en la Convención Americana, incluido el derecho a la vida y a vivir en un entorno libre de contaminación, que el Estado tome medidas para asegurar el pleno acceso a la justicia a los habitantes del interior.<sup>31</sup>

El acceso a los tribunales, la acción ambiental judicial es un triángulo que se basa en el esquema de la responsabilidad ambiental que está dado en tres grandes aspectos, a saber: responsabilidad civil, administrativa y penal.

*La responsabilidad civil.* El artículo 14 constitucional señala: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho” y el artículo 16 establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Estos son principios que fundamentan las acciones ambientales.

<sup>31</sup> *Idem.*

En el caso de la acción civil, es la figura de la responsabilidad civil objetiva, que tiene como fuente el régimen de obligaciones extracontractuales, la que fundamenta las acciones ambientales en los códigos civiles y de procedimientos civiles de todas las entidades federativas del país.

El Código Civil Federal señala en su artículo 1913 que cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Bajo estos supuestos cualquier persona puede ir a los tribunales a establecer acciones de pago de daños y de perjuicios, que permitan la indemnización por los daños que se causen a personas o bienes. La dimensión ambiental de los derechos humanos se refiere no sólo a la interpretación ambiental de derechos ya reconocidos sino que además requiere el reconocimiento expreso de derechos específicos. A nivel internacional no existen los instrumentos legales necesarios para proteger a las víctimas de la degradación ambiental. Sin embargo, ante la necesidad imperiosa de generar algún tipo de protección los organismos internacionales de derechos humanos han comenzado a aceptar casos de abusos ambientales.

Un ejemplo de ello es el caso *Bernard Ominayak & The Lubicon Lake Band vs Canadá*, en el que los peticionarios, una comunidad indígena, alegaron que el Estado los había privado de sus derechos al conceder la explotación de petróleo y gas en tierras pertenecientes a la comunidad. El Comité de Derechos Humanos entendió que la exploración de gas y petróleo constituía una amenaza al modo de vida y a la cultura de la comunidad indígena. El Comité resolvió que el Estado canadiense, mediante las concesiones otorgadas, violaba el derecho de las minorías consagrado en el artículo 27 del pacto internacional de derechos civiles y políticos.

El problema para entablar las acciones en materia ambiental se da cuando se debe de establecer quién tiene el derecho de acción ante el tribunal, es decir, se debe de saber si cualquier persona tiene el derecho a reclamar un daño al medio ambiente del cual no es titular. Por ello se debe establecer cuándo son exigibles en juicio estos daños y quién está legitimado para ello.

Si se entabla la acción civil respecto de daños a los recursos naturales que conforman los ecosistemas, el fundamento de la acción es más claro

ya que éstos tienen una categoría especial en nuestra Constitución y en la Ley General de Bienes Nacionales, que señalan que son considerados bienes nacionales los de uso común; y los que se encuentran en los párrafos cuarto, quinto y octavo, fracción II del artículo 27, entre ellos están las aguas, las tierras, los bosques.

En el caso de los recursos naturales, cuando son bienes nacionales, quien tiene que entablar la acción de reparación del daño es la Procuraduría General de la República con el apoyo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las cuales pueden exigir la responsabilidad por daños a bienes nacionales vía responsabilidad civil objetiva causados. Ya se han entablado demandas de este tipo en el caso de los daños que han realizado cruceros en la zona del Caribe mexicano a los arrecifes.

En el sistema europeo de protección de derechos humanos, en el caso de *Zander vs Suecia* se empiezan a sentar las bases para vincular los derechos de acceso a la justicia por situaciones ambientales y los derechos humanos.

En el caso *Zander vs Suecia* los peticionarios alegaron que se les había denegado recurso judicial ante la amenaza de daño ambiental por el mal funcionamiento de una planta de tratamiento y depósito de residuos. Estudios de las napas de agua del lugar mostraron signos de contaminación por cianuro que provenía de la planta de depósito de residuos. La municipalidad prohibió el uso del agua y proveyó a la comunidad temporalmente de agua potable. Finalmente se redujeron los niveles de cianuro a lo permitido y la municipalidad cesó de proveer el agua. Cuando la empresa que mantenía el depósito de residuos solicitó la renovación y expansión del permiso, los peticionarios alegaron que la amenaza de contaminación de las napas de agua era suficiente para obligar a la empresa a proveer de manera gratuita agua potable en el caso de reincidir en la contaminación de la misma. La municipalidad otorgó el permiso, pero denegó a los peticionarios su solicitud. Los peticionarios iniciaron acción legal a nivel local pero se les negó la revisión judicial de la decisión de la municipalidad. La Corte Europea entendió que se había violado el artículo 6 de la Convención y que según el derecho sueco era posible para los peticionarios argumentar jurídicamente que gozaban de protección contra la contaminación de las aguas generada por las actividades de la empresa.

*La responsabilidad administrativa.* Es una asignatura pendiente en México, ya que implica el cumplimiento de la regulación que garantiza la salvaguarda de los derechos ambientales a partir de la aplicación de los

mecanismos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 9, pero cabe aclarar que esta ley se expidió para establecer procedimientos en materia de justicia fiscal y administrativa y no pensando específicamente en los problemas ambientales.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus delegaciones en los diferentes estados de la República deben apearse en sus acciones de control, inspección y vigilancia a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por ello, muy lentamente y a través de una serie de acuerdos, se ha logrado instrumentar la responsabilidad administrativa en materia ambiental. Pero aún falta mucho por hacer.

La responsabilidad ambiental comprende una serie de mecanismos administrativos, los recursos de queja, la denuncia popular y todos los mecanismos administrativos que tienen nuestras leyes para exigir nuestros derechos ambientales, entre los que destaca el recurso de revisión, previsto en la Ley Ambiental con una modalidad que se encuentra en el artículo 180 de la LGEEPA que señala:

Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo.

Con este artículo se amplía la legitimación para interponer el recurso de revisión a todas aquellas personas físicas y morales de las comunidades afectadas por los actos administrativos que contravengan las disposiciones jurídicas ambientales, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre, la salud pública o la calidad de vida.

Los afectados que interpongan el recurso de revisión pueden tener acceso a las instancias jurisdiccionales competentes para revisar las resoluciones que dicte la autoridad administrativa al tramitar o resolver el referido recurso de revisión. Con ello se modifica sustancialmente el sistema de

garantías procesales que venía rigiendo en nuestro país, basado en la protección únicamente de intereses jurídicos directos y concretos. Actualmente, a raíz de las reformas de 1996 a la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, se otorga la posibilidad de acudir a los medios de defensa a todas aquellas personas físicas o morales que, sin ser destinatarias directas del acto de autoridad, tengan un interés respecto de dicho acto, debido a que el mismo puede afectar el ámbito de otros de sus derechos.

Prueba de esta nueva y más amplia concepción de la legitimación procesal del gobernado la constituyen las resoluciones judiciales, en las que se ha reconocido el interés para tener acceso a los medios de defensa tanto a las organizaciones no gubernamentales como a los particulares que actúan en favor del medio ambiente, atendiendo en el caso de las primeras a su objeto social y en los segundos al solo hecho de promover por su propio derecho.

*Responsabilidad penal.* Los delitos ambientales, que se encontraban reconocidos desde 1996 en la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, ahora se encuentran en el Código Penal Federal por reforma de 2001 y que esperamos pronto se hagan valer.

## VII. LOS RETOS Y LOS DESAFÍOS

Si bien es de todos conocida y aceptada la idea de que el grado de deterioro de los ecosistemas, están poniendo en serio peligro a la especie humana, poco se sabe y se reflexiona en torno al grado de deterioro del sistema jurídico, que tal vez sea más grave y de más terribles consecuencias.

Los retos en relación con la defensa y garantía de los derechos humanos y al derecho al medio ambiente implican una serie de desafíos, uno de ellos tiene que ver con el cumplimiento efectivo de la legislación ambiental, que es uno de los aspectos claves para lograr la reconstrucción del Estado de derecho.

El cumplimiento de la regulación garantiza que los derechos ambientales estarán salvaguardados por mecanismos procesales, sin embargo tanto en el caso de los derechos humanos como de los derechos ambientales, ésta es una de las asignaturas pendientes. Por ejemplo, en México, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no cubre los requerimientos para el cumplimiento efectivo de la legislación ambiental, debido a que esta ley se hizo pensando en procedimientos para acceso a la justicia fiscal y administrativa y no pensando en los problemas ambientales.

## VIII. REFLEXIÓN FINAL

La crisis ambiental también tiene efectos en la sustentabilidad del Estado de derecho y de las formas de gestión y de diversas instituciones. Ninguno de los esquemas de gobierno, autoridad, gestión o administración pública conocidos y aplicados a través de la historia, serán efectivos ante los problemas sociales que surgirán por el deterioro ambiental.

Sólo hay que imaginar cómo enfrentarán la población y los gobiernos el racionamiento del agua y en consecuencia de los alimentos o la energía cuando se agoten.

El derecho y sus principios tendrán que dar respuesta a ello y sólo esperamos que no sea demasiado tarde para ello. Está en peligro el planeta y la especie humana y no hay que olvidar que la crisis ecológica es la manifestación de un problema que tiene dos caras: el deterioro del medio natural y la degradación del medio social.<sup>32</sup>

Esta crisis supondría importantes cambios en la definición “social” del sujeto, que implica el reconocimiento de la imperfección, reconocerse como un sujeto humano finito, imperfecto, que tiene límites, incompleto (porque el sujeto, en su construcción de orden, genera necesariamente desorden); el reconocimiento de la diversidad del sujeto (un sujeto integral, que reconoce las varias dimensiones que en él existen: estética, emotiva, etcétera, sin amputaciones racionalistas); un sujeto que se reconoce ser vivo entre los seres vivos, miembro del movimiento de la vida, no por encima ni fuera de él, serían algunas notas definitorias de ese sujeto “ecologizado” que ha de entenderse sobre la base de la des-construcción del sujeto moderno.<sup>33</sup>

Naturalmente, un sujeto así no se crea por un acto de voluntad, sin que medie una serie de cambios estructurales (económicos, sociales). Es decir, el cambio individual no se opera sino en interacción con el cambio social. Y, por otra parte, el cambio del modelo de sujeto ha de ser, por fuerza, un cambio gradual, donde se van operando modificaciones de conductas, etcétera (no se vive como se piensa, sino que generalmente se piensa como se vive). El sujeto “ecologizado” es el sujeto compatible con una “sabia” concepción antropocéntrica.<sup>34</sup>

<sup>32</sup> Sosa, Nicolás M., *op. cit.*, nota 3.

<sup>33</sup> *Idem.*

<sup>34</sup> *Idem.*

IX. *ADENDUM*

El día en que se entregaba este trabajo nos enteramos del otorgamiento del Premio Nobel de la Paz 2004 a la keniana Wangari Maathai, de 64 años; la activista es también profesora universitaria, fue elegida diputada en las elecciones de diciembre de 2002, y el año pasado fue nombrada viceministra de Ambiente y Recursos Naturales. Éste es uno de los más importantes reconocimientos a la lucha por la defensa de los derechos humanos y ambientales y su vinculación con el logro de la paz.

Wangari Maathai es conocida sobre todo por su papel al frente del Movimiento Cinturón Verde, una campaña para proteger y sembrar más de 25 millones de árboles en Kenia y el resto del continente africano. El Movimiento Cinturón Verde es considerado ejemplar como actividad de base que moviliza y educa a la vez. No sólo ha plantado unos 25 millones de árboles, sino que también aboga por la biodiversidad, la conservación de suelos y la igualdad de género, además de defender los derechos de poblaciones rurales contra actividades mineras e industriales que trataron de invadir sus territorios.

Siempre ha insistido en que hay una relación entre la escasez de recursos naturales y los conflictos violentos; dijo a la emisora británica de radio y televisión BBC que “el ambiente es muy importante para la paz, porque cuando destruimos nuestros recursos, se vuelven escasos y luchamos por ellos”.

La ONG estadounidense Human Rights Watch (HRW), defensora de los derechos humanos, expresó: “Ella ha hecho más que nadie para poner la cuestión ambiental en la agenda, y una de sus grandes fortalezas ha sido la insistencia en trabajar desde la sociedad civil y mantenerse cerca de la base social”. El premio será entregado formalmente en Oslo el 10 de diciembre, Día Internacional de los Derechos Humanos.